

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

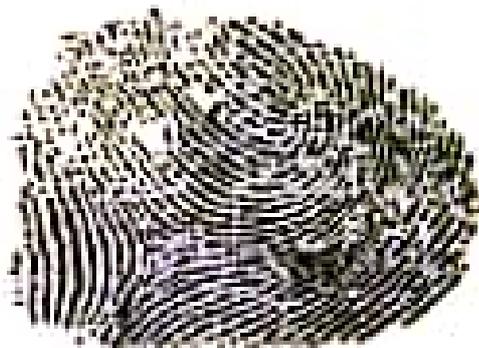
NUMERO
4.664.618
LASSO CAMPO

APPELLIDOS
JAIIME
NOMBRES

Jaime Lasso

Camacho
CEDULA DE CIUDADANIA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-DIC-1976**

EL TAMBO
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

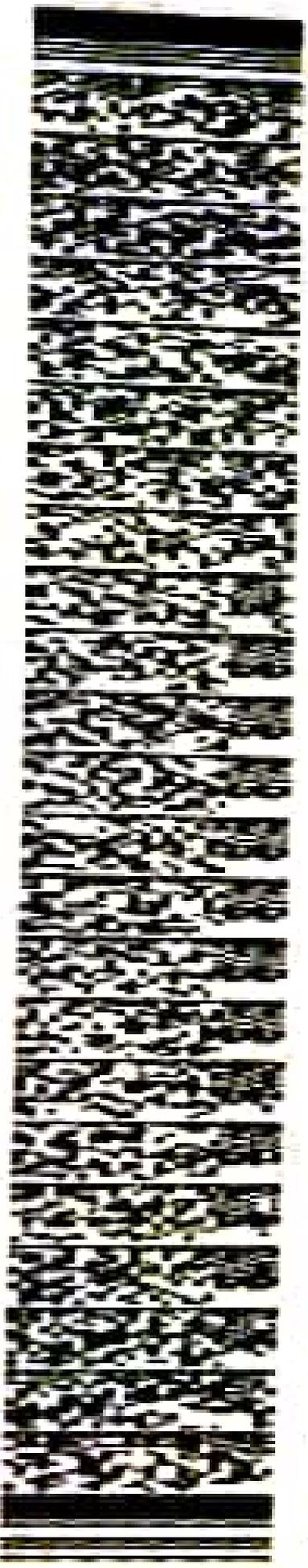
SEXO

07-MAR-1995 EL TAMBO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amil Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMIL SANCHEZ TORRES



A-1102500-00207254-M-0004664618-20100104

0019571560A 1

1810101554

ACTA DE REVISIÓN E INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Acción Ejecutada	Item 1	Item 2	Item 3	Item 4	Visita Fal
603					

FECHA DE REVISIÓN	No. CUENTA	No. ORDEN TRABAJO	TIPO DT

DATOS GENERALES SUSCRIPUTOR O USUARIO

INFORMACIÓN GENERAL

NOMBRE: Nelson Imbach	CECULA/NIT: 4668297	NIVEL DE TENSIÓN	CICLO	RUTA	CUENTA VENCIDA	FORMA: Urbana / Rural
TIEMPO DE ACTIVIDAD	HORA INICIO	HORA FIN	SUBESTACIÓN: Tembo	COD TRANSFORMADOR	RVA	PROPIEDAD: CEO
MUNICIPIO: Tembo	BARRIO O VEREDA: El Placer	CLASE DE SERVICIO				
DIRECCIÓN DEL PREDIO: Uda el Placer	RESIDENCIAL: <input checked="" type="checkbox"/>	Extrato	Com	Industrial	OFI	A.P.
NÚMERO DE APOYO: 69114738	DISTANCIA AL APOYO: 32 mts	ACTIVIDAD ECONÓMICA: Vivienda	TELÉFONO: 3113466105			

NOTA: Se le informa al suscriptor y/o usuario que de conformidad con el Contrato de Condiciones Uniformes cuenta con el Derecho de solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular que lo acompañe en la presente verificación, para ello contará con un término de 15 minutos. Una vez cumplidos se iniciará con la revisión técnica programada. El Suscriptor y/o Usuario solicita la asesoría y/o participación de un técnico particular? Si () No (X); se procede a hacer la verificación con los siguientes resultados;

DATOS MEDIDOR ENCONTRADO

DATOS MEDIDOR INSTALADO

TIPO: M (res/ven)	TENSIÓN: 110V/220V	MARCA:	NÚMERO DE SERIE: 18m0044195	MARCA: Aclara
CORRIENTE: 100	CLASE: 1	LECTURA:	TIPO: 6m1411-0	TENSIÓN: 1-0
Tipo de Medidor: Electrónico	AÑO DE FABRICACIÓN:	DIGITOS F/D: 6-2	COPRIENTE: 10(100)	CLASE: 1
No. Protocolo:	Electromecánico:	AÑO DE FABRICACIÓN: 2018	Tipo de Medidor: 10	Electrónico: <input checked="" type="checkbox"/>

SELLOS ENCONTRADOS

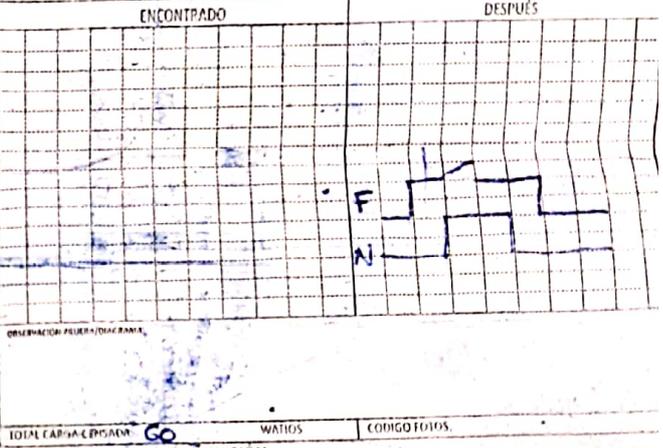
SELLOS INSTALADOS

TAPA PRINCIPAL				TAPA BOMBERA				TAPA PRINCIPAL				TAPA BOMBERA			
NÚMERO	Tipo	Color	ESTADO	NÚMERO	Tipo	Color	ESTADO	NÚMERO	Tipo	Color	ESTADO	NÚMERO	Tipo	Color	ESTADO
								6488427	6	1	1				
												31377489	E	7	1
												31377490	E	7	1

PRUEBAS REALIZADAS AL MEDIDOR ENCONTRADO

DIAGRAMA ESTADO DE ACOMETIDA ELÉCTRICA Y/O CONEXIONES DEL MEDIDOR

CUADRO DE CÁLCULO DEL FACTOR DE PRUEBA POR BAJA					
VOLTAJE (V)	CORRIENTE (A)	TIEMPO > (120s)	VUELTAS	% ERROR	RESULTADO DE PRUEBA
RESULTADO FINAL PRUEBA POR BAJA: CONFORME <input type="checkbox"/> NO CONFORME <input type="checkbox"/>					
CUADRO DE CÁLCULO DEL FACTOR DE PRUEBA POR ALTA					
VOLTAJE (V)	CORRIENTE (A)	TIEMPO > (60s)	VUELTAS > 4	% ERROR	RESULTADO DE PRUEBA
RESULTADO FINAL PRUEBA POR ALTA: CONFORME <input type="checkbox"/> NO CONFORME <input type="checkbox"/>					
PRUEBA DE REGISTRO					
LECTURA INICIAL	LECTURA FINAL	TIEMPO (S)	CSMO 1 (kWh/mes)	CSMO 2 (kWh/mes)	REFERENCIA CONSUMO/mes
PRUEBA DE FUNCIONAMIENTO					
Corriente normal?	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	resultado / prueba	VACIO	CONEXION	CONTORNIADO
Hay funcionamiento?	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	CONFORME: <input type="checkbox"/>			
Medidor se llena?	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	MEDIDOR NO CONFORME: <input type="checkbox"/>			
RESULTADO TOTAL PRUEBAS: MEDIDOR CONFORME: <input type="checkbox"/> MEDIDOR NO CONFORME: <input type="checkbox"/>					
SE ENVIA MEDIDOR AL LABORATORIO SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> No. SELLO DE CUSTODIA MEDIDOR RETIRADO					



IRREGULARIDADES DETECTADAS POR LA EMPRESA DURANTE LA REVISIÓN

Se encontró irregularidad externa? NO SI CUI?

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

NOTA: En caso de encontrarse una(s) irregularidad(es) en terreno y/o en laboratorio, esta acta se constituye en una prueba documental de lo encontrado en el susceptible aludido en este documento. En caso de que la Compañía requiera retirar temporalmente el equipo de medida para que este sea revisado por un laboratorio debidamente acreditado por organismo competente, se procederá con la instalación de un equipo de medida provisional de propiedad de la compañía con el fin de garantizar la medición de los consumos. Una vez el laboratorio realice la revisión y emita un informe de calibración el mismo será comunicado al SUSCRIPTOR Y/O USUARIO. Si el resultado de la revisión arroja que el estado del medidor es NO CONFORME para la conexión y/o el registro de la energía consumida, una vez comunicado dicho resultado el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO contará con un periodo de facturación para adquirir con el proveedor que elija el equipo de medida, para lo cual deberá cumplir con las NORMAS TÉCNICAS vigentes por la Compañía Energética de Occidente en el contrato de condiciones uniformes; pasado este periodo sin el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO haya tomado los correctivos necesarios, la Compañía podrá hacerlo de conformidad con lo establecido en la Cláusula 43 del Contrato de Condiciones Uniformes. (Ver Art. 144 de la Ley 142 de 1994).

NORMALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ADECUACIONES QUE REQUIERE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES

- Instalación o cambio de Acometida
- Instalación o cambio de Medidor
- Instalación o cambio de Caja
- Revisión del Medidor en laboratorio Acreditado
- Instalación/Adecuación de Tablero de medidores
- Suspensión (Cliente No Permite Rev/Normalización)
- Cambiar o Instalar Puesta a Tierra
- Adecuación de Carga Subterránea
- Instalaciones Internas No Cumplidas

OBSERVACIONES: **#comunicador: 63749278 Instalacion med. la inteligencia, usuario certifica que posterior la instalacion en su vivienda la facturacion no tiene anomalias, servicio normalizado**

En constancia de aprobación de la revisión se Firma la presente Acta

FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN NOMBRE: Nelson Maquera FIRMA: Nelson Maquera C.C./TP/MP/CÓDIGO: 1061749662	SUSCRIPTOR / USUARIO NOMBRE: Nelson A Imbach T FIRMA: Nelson C.C./NIT: 4668297	ELECTRICISTA PARTICULAR Y/O TESTIGO NOMBRE: _____ FIRMA: _____ C.C./TP/MP: _____
---	--	---

ORIGINAL: COMPAÑIA COPIA VERDE: USUARIO COPIA ROSADA: CONTRATISTA

MONICA ANDREA GIRALDO MUÑOZ
ABOGADA TITULADA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO USACA

Doctora
ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DEL TAMBO
E. S. D.

PROCESO	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN	No. 2019000-040-00.
DAMANDANTE	BEATRIZ MERCEDES COSME ALEGRIA y PAOLA ANDREA COSME ALEGRIA
DEMANDADO	YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANDE
REFERENCIA	CONTESTACION DEMANDA EN RECONVENCION

MONICA ANDREA GIRALDO MUÑOZ, ciudadana colombiana, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Popayán en donde, me encuentro cedula No. 25.283.850, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 234.797 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante en el proceso de declaración de pertenencia, demandado en Reconvención, por medio del presente escrito y obrando dentro de término legal, procedo a descorrer traslado contestar la demandada de que da cuenta la referencia en contra del señor **YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANDE**, actuación la que realizo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al primer hecho: Es cierto, conforme al documento invocado y que también aporte en la demanda principal.

Al segundo hecho: Este hecho contempla una acumulación de cuestiones fácticas anti procedimentales, porque conforme a la ley procesal todo hecho debe ser expuesto con claridad e individualmente, no en conjunto como lo hace el demandante de reconvención en este hecho, por tanto todo lo expuesto es carente de veracidad y elementos probatorios que den certeza de esta afirmación.

Si bien se puede apreciar el cumulo de hechos que la parte demandante en reconvención agrupa en este hecho de la demanda de reconvención, sucesos independientes y donde es pertinente indicar, que si bien nunca existió ninguna controversia con el padre del señor **YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANTE**, a la muerte de su progenitor, el señor **SAULO COSME TELLO** nunca pacto y/o acordó de forma escrita o verbal las condiciones de uso, tenencia o explotación del predio objeto del debate de la referencia.

Por el contrario, desde antes del fallecimiento del señor **EUDOXIO IMBACHÍ TULANDE** (Q.E.P.D.), y padre del señor **YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANTE**, el señor **SAULO COSME TELLO** (Q.E.P.D.), se desligó de sus obligaciones como propietario del predio en cuestión, y tanto su cuidado, mejoras referente a su

explotación agrícola, fueron asumida por el padre del demandado en reconvención, y a la muerte de este, todas la expensas, gastos de mantenimiento, cuidado, conservación y demás que implica un predio con este tipo de explotación agrícola, fue asumida pecuniariamente por mi cliente, quien además asistió con mano de obra, así como la consecución de personas que ayudaran en las labores de limpieza, sembrado, instalación de surcos y linderos y su conservación, fumigaciones, instalación y conexión de acueducto veredal, entre otras tareas, por lo que aseverar que el señor **SAULO COSME TELLO (Q.E.P.D.)** pacto algún tipo de acuerdo y/o contrato carece de veracidad, así como de indicar que el siguió ejerciendo actos de posesión, situación que también se ha presentado con sus herederos, quienes nunca se han presentado al predio a ejercer actos de posesión o de dueños, o han designado persona alguna para que vele por su cuidado, así como tampoco ha cancelado expensa, salario, honorario o valor dineral alguno a mi mandante por la labores que diariamente realiza en el predio objeto del debate procesal.

El conjunto de acciones que ha doblegado mi mandante por su continua actividad materializando la posesión de forma continua y pacífica con el sosiego de los demandantes en reconvención y su padre, configura la figura jurisprudencial de **INTERVERSIÓN DE CALIDAD DE TENEDOR A POSEDOR**, y dicha figura jurisprudencial se materializará e iniciará desde el día Nueve (09) de Agosto de 2.004, fecha en la que el señor **YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANTE**, inicia su labores como poseedor, y donde el padre de los demandantes omite realizar actos de señor y dueño, y por el contrario deja todo al arbitrio de mi mandante quien es quien finalmente asume a su propio carga y pecunio el cuidado y conservación del predio en mención.

1

Al tercer hecho: No me consta que lo pruebe y el ámbito sucesoral se tramita bajo normas especiales y si bien puede ser cierto que el registro de la propiedad está en nombre del señor **SAULO COSME TELLO (Q.E.P.D.)**, mediante las diferente pruebas que se surtirán en el proceso declarativo, se demostrará que el señor **YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANTE**, es la persona que ha velado por su conservación, mejoramiento y explotación, hasta el punto de llegar a sufragar todos los gastos que ello incurre, situación que se ha venido presentando desde el día Nueve (09) de Agosto de 2.004, día en el que falleció su padre.

Por lo anterior, a la fecha de presentación de la acción adquisitiva de dominio o del traslado de la demanda en reconvención, el señor **YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANTE** tendría la posesión por las de Dieciséis (16) años de forma ininterrumpida, sin que exista prueba documental o anexada en debidamente de la reclamación por parte del señor **SAULO COSME TELLO (Q.E.P.D.)** o sus herederos de pedir o recurrir para reivindicar la posesión del inmueble rural objeto de este debate procesal.

Tampoco puede premiar el operador judicial a las personas que han no han sido diligentes en lo concerniente a la posesión del inmueble, y quienes solo de atribuyen supuestamente actos de posesión a través de la visita para la realización de un

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310301319990755901, nov. 28/13, M. P. Margarita Cabello: la Intervención de un título consiste en la usurpación de un título que se obtuvo, inicialmente, de forma legítima pero que por el paso del tiempo derivó en posesión. Un ejemplo es el de una persona que ingresa en un inmueble, sea mediante un contrato (normalmente es un contrato verbal) de de comodato, o de trabajo como cuidador, o como arrendatario. Con el tiempo, los contratos celebrados quedan en desuso y el comodatario, arrendatario o trabajador se convierte en poseedor.

MONICA ANDREA GIRALDO MUÑOZ
ABOGADA TITULADA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO USACA

dictamen pericial, situación que fue realizada por un particular, donde mi cliente no pudo atender dicha situación por estar atendiendo situaciones medicas en la cabecera principal de este municipio donde compete esta debate procesal.

Al cuarto hecho: Es cierto en cuanto a la documentación aportada, y es de advertir enfáticamente que los bienes integrantes de una masa herencial son igualmente prescriptibles si causante y herederos no han realizado las acciones legales pertinentes para recuperar los bienes y si un tercero ahí que pruebe el ejercicio del derecho prescriptivo por concurrir en el los elementos esenciales (ostentación material, animo de señor y dueño, explotación económica y el tiempo exigido), el Juez debe y tiene que declarar el dominio a favor del poseedor.

Al quinto hecho: Este hecho lo contesto con lo planteado al contestar el numeral inmediatamente anterior y lo complemento: cuando se tiene un derecho superior no es dable a los particulares entrar en negociación, es un juez con autoridad el que la dirime para recuperar la posesión, previo debate con quien lo posee con los requisitos de ley anotados.

Si bien el debate litigioso que se dio en el juzgado de familia plantea una diferencia entre los herederos, es innegable que los herederos del señor **SAULO COSME TELLO (Q.E.P.D.)** tampoco han sido diligentes al momento de tomar posesión del predio que les fue adjudicado dentro de la masa herencial de su señor padre, es tal el punto, que mi mandante es la persona que ha asumido el pago del impuesto predial que se causa a favor del Municipio de Tambo (Cauca) por concepto del gravamen, sin que ninguno de los herederos o su señor padre tuvieran la diligencia y pertinencia que actuar y ejercer hechos y conductas como propietarios y dueños al respecto, adicionado al hecho que los herederos fueron poco diligentes e inactivos al momento de declarar en el trámite de familia que desconocían la posesión real de inmueble que se registraba a favor de su padre.

El calificar de clandestina la posesión que ostenta mi mandante el señor **YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANTE**, ya que el hecho segundo de la demanda en reconvención presuntamente afirmar que su señor padre el señor **SAULO COSME TELLO (Q.E.P.D.)** pacto con mi cliente realizar las mismas labores de su padre, y que según afirman se hizo verbalmente, situación que se ha hecho desde el año Nueve (09) de Agosto de 2.014, y donde los demandantes en reconvención nunca realizaron las acciones prejudiciales para su entrega y devolución del inmueble, así como de las acciones judiciales reivindicatorias para devolverles la posesión, situación que también se presentó con su padre, quien también no inició ninguna de las acciones respectivas.

Además, afirman en hecho segundo de la demanda en reconvención que el demandado en reconvención *tenía plena claridad en lo pactado con el padre de los demandantes en reconvención, pues conocía bien el contrato que desarrollaba su padre, pues este le ayudaba a desarrollarlo, y como tal debía realizar dichas labores en la finca según lo pactado en el acuerdo ya referido*, afirmación que contradice evidentemente la supuesta clandestinidad de la posesión de mi cliente, unido al hecho que nunca adelantaron ningún acción judicial para su reivindicación o devolución de la posesión.

En este mismo numeral la parte demandante en reconvención habla de los diferentes requerimientos que le han hecho al señor **YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANTE**, de los cuales no indican fecha, forma, lugar, dependencia donde lo hacen y si es a título

propio o anexa acervo documental o probatorio de su realización y citación a comparecencia.

Dentro de la cantidad de incongruencias que indican los demandantes en reconvencción por conducto de su abogado, está la afirmación de la supuesta acción de mi cliente de ***OCULTARLES esta acción, para que no pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción***, cuando a folios del expediente y cuaderno principal reposa el registro fotográfico de la fijación del valla de publicidad que ordena la norma procesal para el impulso del normal tramite del proceso, donde se informa y convoca a todas las personas para que asistan a valer sus derechos que le pudieran asistir dentro del proceso, pero según lo indicado por los demandantes en reconvencción que pese a tener posesión, como ellos supuestamente afirman, nunca se percataron de la existencia de dicha valla y proceso judicial, situación que quiero llamar la atención de este Despacho.

No se puede desconocer que ante la abulia y negligencia que tienen los herederos y su padre ante la posesión del inmueble objeto de la presente acción, estamos ante la figura jurídica de la INTERVERSIÓN DE TITULO DE MERO TENEDOR A POSEEDOR, que refiere aduce que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes que están en el comercio cuando se han poseído por el término que establece la ley sustancia (C. C. art. 2518) y que en vocación en principio, solamente se ubica en cabeza de quien ha ejercido actos de señorío como un verdadero dueño, según lo enseña el artículo 762 íbidem, y de suyo descarta a los tenedores, como aquellos que por cualquier motivo reconocen que el dominio es ajeno (C. C. art. 777).

Sin embargo, es posible que quien ocupa un bien en calidad de tenedor, como el acreedor prendario, el arrendatario, el que tiene por razón del derecho de uso y habitación que, conforme a la regla imperativa del artículo 777 del Código Civil colombiano, son meros tenedores, dejen esa condición y pasen a ser poseedores y es lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado la ***INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE MERO TENEDOR A POSEEDOR***², donde se registran los siguientes requisitos:

- 1) *La existencia previa de una relación de tenencia.*
- 2) *La prueba fehaciente desde cuándo, en lugar de tenedor, se empezó a ejecutar los actos positivos de señor y dueño, para que opera la transformación de tenencia a posesión*
- 3) *Una manifestación pública del nuevo comportamiento, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular.*
- 4) *Los actos con los cuales se pretende demostrar la nueva condición, poseedor, deben ser categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario.*

Lo anterior, porque no basta la simple rebeldía del tenedor de desconocer su condición, de deshonar las relaciones legales o negociales. Bien es sabido que el simple lapso del tiempo no muda la tenencia en posesión (C. C. art. 777).

Situaciones en las desde los elementos inequívocos de la sana crítica esta inmerso el señor **YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANTE**, y donde debemos aclarar que no es

² Corte Suprema de Justicia. Radicación n° 11001-31-03-027-2007-00109-01 SC13099-2017. **Magistrado ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MONICA ANDREA GIRALDO MUÑOZ
ABOGADA TITULADA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO USACA

suficiente el elemento volitivo de desconocimiento de las condiciones de la tenencia, sino que, por virtud del principio de buena fe, la interversión debe obedecer a elementos objetivos, por los cuales en el desarrollo de la condición de tenedor se dieron las circunstancias para mudar a la posesión material y solo así es posible considerar que un tenedor a intervertido la tenencia en posesión material, para que esta sea reconocida por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.

Al sexto hecho: Reitero una vez más el desfase jurídico y probatorio de los actores en reconvencción cuando no se trata de exigir un derecho controversial por simples reclamaciones, sino que es jurídicamente aplicable el derecho para obtener la reivindicación de un bien que se dice pretender, siempre integrando la Litis con quien lo posee y si quien lo posee llena los requisitos de ley para otorgarle el dominio así debe procederse.

Al séptimo hecho: No es sustancial a lo debatido a lo expuesto en este numeral, pues si así hubiese sucedido el derecho del demandante **YEISON IMBACHI TULANDE** lo opondría a quienes hubieren adquirido o a cualquier persona.

Y sería un problema jurídico enajenar un bien inmueble de los cuales no tiene posesión, ni han iniciado los trámites judiciales para recuperar su posesión.

Adicionado a la inoperancia y falta de diligencia por parte de los actores del proceso en reconvencción, está la carencia del requisitos formales del proceso reivindicatorio, así como la acreditación probatorio de los diferente requerimientos que supuestamente le han hecho a mi mandante, adicionado el hecho que no allegan documento alguno que indique contrato civil o laboral, factura de insumo y materia prima, y demás documentos o pruebas que acrediten la posesión por parte de los actores mencionados, situación que no opera con mi prohijado, quien ha cancelado el rubro por liquidación del impuesto predial, valor de los derechos de conexión al acueducto veredal, así como las facturas por los servicios causados, facturas para la adquisición de insumos y materias para la explotación agrícola, entre otras, que indican la continua e ininterrumpida posesión que ha ostentado desde la muerte de su padre.

Al octavo hecho: Es totalmente falso toda vez que el señor **YEISON IMBACHI TULANDE** viene poseyendo el predio en mención desde que su padre el señor **EUDOXIO IMBACHI TULANDE** falleciera el día 9 agosto del año 2004 tal como se probara en la demanda principal por el modo probatorio único establecido por la ley para demostrar la calidad de poseedor con los requisitos de ley sobre el bien inmueble pretendido.

Este planteamiento hecho por los demandantes en reconvencción es ilógico e incongruente, pues afirman el hecho segundo que el señor **YEISON IMBACHI TULANDE** sucedió a su señor padre en las obligaciones contractuales a su muerte, es decir el día Nueve (09) de Agosto de 2.004, situación que también se puede contradecir con los testigos del proceso declarativo, adicionado al hecho que al momento de la fijación de la valla de la inscripción y tramite del proceso declarativo, no comparecieron o hicieron uso de su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal.

Y tampoco explican como este predio estuvo deshabitado o carente de explotación desde el día Nueve (09) de Agosto de 2.004 hasta el día de la muerte de los

MONICA ANDREA GIRALDO MUÑOZ
ABOGADA TITULADA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO USACA

demandante en reconvencción y quien surtió económicamente todas la erogaciones para el mantenimiento del predio objeto de este debate procesal.

Al noveno hecho: Es falso el señor **YEISON IMBACHI TULANDE** no tenía conocimiento del proceso de sucesión, se enteró de dicho proceso en esta demanda de reconvencción toda vez que cuando se sacó el certificado de tradición del predio objeto de discusión, el proceso de sucesión no había sido inscrito. Por lo tanto no está incurriendo en la Juez cometa un error porque hasta la fecha no lo ha declarado como dueño del predio.

Si la parte demandante considera que el señor **YEISON IMBACHI TULANDE** ha incurrido en un fraude, debería ser la acción penal la llamada a prosperar y demostrar por las presuntas conductas punibles que hubiera incurrido mi mandante, y no este tipo de planteamientos carente de veracidad y acerbo probatorio, vulnerando el principio constitucional de la buena fe y el axioma jurídico que la mala fe se debe comprobar en juicio.

Al décimo hecho: Es cierto que el señor **YEISON IMBACHI TULANDE** ocupa y mantiene a un a la fecha el predio desde hace más de 10 más años, y el decir que se pretende reivindicar, afirma que los demandantes han perdido la posesión, ya que la acción reivindicatoria es la acción judicial que le asiste al propietario a acudir a los tribunales reclamando aquello que considera suyo con el fin de que se la entregue, porque este tipo de afirmación coadyuva la perdida de la posesión por parte de los demandante, por lo que será tarea de esta judicatura determinar la fecha de su inició.

Al hecho once: Es falso toda vez que la buena fe se presume y la mala ahí que probarla, es una afirmación temeraria que deberá tenerse en cuenta en el decurso del proceso y los demandantes en reconvencción no allegan prueba sumarial o documental que afirme tal situación jurídica de mi mandante sobre su mala fe, por lo que consideramos este hecho carente de veracidad y sin fundamento alguno.

AL HECHO DOCE: Todo lo contrario, le asiste el suficiente interés jurídico para demandar a su favor el dominio del inmueble por concurrir en él todos los requisitos exigidos por la ley para que así el juez de instancia lo declare dueño, elementos que se probaran mediante el medio establecido por la ley para esta clase de acciones.

El conjunto de omisión y falta de diligencia y cuidado respecto de la posesión del **SAULO COSME TELLO (Q.E.P.D.)** y sus herederos, han materializado el derecho real que le asiste al señor **YEISON IMBACHI TULANDE** con el cumplimiento de los requisitos legales y materiales, tanto el campo objetivo, como subjetivo, ya que esta posesión no ha sido objeto de acción judicial por parte de los herederos, no ha sido interrumpida, ha sido pública y de buena fe como afirman en el hecho segundo de la demanda de reconvencción.

AL HECHO TRECE: El valor de un bien incide para determinar la cuantía y en tratándose de esta clase de procesos, conforme a la norma pertinente del código general de proceso y que a la vez incide en la clase de proceso para hacer de única o primera instancia.

MONICA ANDREA GIRALDO MUÑOZ
ABOGADA TITULADA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO USACA

A las PRETENSIONES:

En nombre de mi poderdante **YEISON IMBACHI TULANDE**, me permito manifestar a la señora Juez que me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones invocadas en el escrito toda vez que ellas no tienen el sustento fáctico y legal para ser despachadas favorablemente, solicitando en consecuencia se condene a las demandantes en reconvención las costas y costos ocasionados con esta actuación irregular.

A LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA:

Me opongo a lo solicitado en razón de que ya está inscrita la demanda principal en el folio de la matrícula inmobiliaria correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son las indicadas para esta clase de actuaciones.

A LA COMPETENCIA:

Es usted señor juez competente por conocer de la demanda principal.

A LA CUANTIA:

Conforme a la norma procesal pertinente la cuantía en estos casos de procesos está dada por el valor catastral del inmueble de acuerdo al artículo 26 numeral 3 código general del proceso.

AL TRÁMITE:

Es usted señor juez competente por conocer de la demanda principal.

A LAS PRUEBAS:

Son las invocados al leal saber y entender de las demandantes.

A LA TESTIMONIAL:

Me reservo el derecho de contrainterrogar a las personas enunciadas como testigos en este acápite.

AL INTERROGATORIO DE PARTE

Sobre el interrogatorio de parte recurrido por la parte demandante en demanda de reconvención, solicitó no se acceda al auto de la declaratorio de parte.

MEDIOS DE PRUEBA:

Invoco como medios de prueba a la parte que represento, las siguientes:

Documentales:

Me permito aportar los siguientes documentos y que se tengan en cuenta los aportados en el libelo de la demanda:

- Copia certificación de instalación de energía.

Testimoniales son los mismos invocados en el libelo de la demanda y que se tenga en cuenta también la del señor:

1.- **JAIME LASSO CAMPO:** Identificado con cedula de ciudadanía No. 4.664.618 y quien puede ser ubicado en la vereda el Placer del municipio del Tambo- Cauca, celular 3113314805y correo electrónico: jaimlass76@hotmail.com

2.- **JESUS CHAGUENDO:** Identificado con cedula de ciudadanía No. 4.668.152 y quien puede ser ubicado en la vereda el Placer del municipio del Tambo- Cauca, celular 3108473017.

3.- **AGUSTIN PAREDES:** Identificado con cedula de ciudadanía No. 4.668.065 y quien puede ser ubicado en la vereda el Placer del municipio del Tambo- Cauca, celular 3146911492.

4.- **ALFONSO SALAZAR:** Identificado con cedula de ciudadanía No. 4.668.061 y quien puede ser ubicado en la vereda el Placer del municipio del Tambo- Cauca, celular 3165759500.

INTERROGATORIO DE PARTE

En la audiencia respetiva óigase en interrogatorio de parte a las demandantes para que indiquen las formas como han ostentado la posesión y demás aspectos relevantes sobre el debate procesal

EXCEPCIÓN PREVIA:

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: Con sustento en el artículo 100 Numeral Quinto (5°) del Código General del Proceso, el demandado en reconvencción por conducto de su apoderada considera que existe indebida acumulación de pretensión ya que migra de la demanda de reconvencción a un proceso reivindicatorio, hasta el punto que pretender el pago de expensas necesarias y restitución a que hace alusión el artículo 965 del título XII De las Acciones Posesorias Capitulo IV del Libro Segundo de los Bienes y su Dominio, Posesión, Uso y Goce, por lo que sería improcedente darte tramite a la acción incoada por los demandantes en reconvencción.

EXCEPCIONES DE MERITO:

INEPTITUD DE LA DEMANDA: La ley ha establecido formalidades legales para el ejercicio del derecho que se pretendan hacer valer por la vía judicial, normas que son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento y que los particulares no pueden a su arbitrio cambiarlos por otras, en ese orden de ideas la ley 791 en su artículo 2 que modificó el artículo 2513 del código civil expone que: “La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”, por lo tanto no debió actuarse en demanda de

MONICA ANDREA GIRALDO MUÑOZ
ABOGADA TITULADA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO USACA

reconvención, sino mediante medio exceptivo conforme lo enuncia la ley que dice que se puede actuar por acción o por excepción.

LA EXTOMPORANEIDAD: La parte demandada en el proceso declarativo de pertenencia tuvo el término de veinte (20) días después de la notificación, y que pese haber agotado el trámite normal de notificación en sus diferente modalidades, la parte demandante no corrió traslado de la contestación de la demanda, y por el contrario de forma extemporánea radicó demanda de reconvención, sin que el juzgado de conocimiento hubiera fijado tal error, por lo que está llamada a no prosperar la demanda en reconvención.

Es decir que ya estaban notificados y ya sabían del proceso de pertenencia, había operado la conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del código general del proceso y tan solo ahora vienen a formular demanda de reconvención que aparte de ser irregular esta fuera de término.

INNOMINADA: Congruentemente con lo anterior solicito a este despacho proceder a decretar vía judicial la presente excepción con los fundamentos planteados en los hechos de la demanda.

Solicito Señor Juez, que el Despacho declare la excepción que sobre la base de los hechos de la demanda y este escrito de excepciones resulte o llegare a resultar probada, no sin antes advertir que el Señor Juez deberá reconocer oficiosamente las excepciones que se hallen probadas, esto fundamentado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas, solicito se nieguen las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se condene en costas procesales y agencias en derecho.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Las aportadas en el libelo de la demanda, el proceso en sí y las diferentes actuaciones judiciales, donde están la notificaciones y los emplazamientos, donde ya había designado un curador ad-litem actuando por los demandantes, y la norma es muy clara en decir que el edicto emplazatorio sino concurriere cuando se presenten, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la carrera 9 No. 8 - 15 oficina 201 barrio San Camilo de la ciudad de Popayán, (correo electrónico: monicaandrea57@hotmail.com) celular: 321-5593442.

Atentamente,


MONICA ANDREA GIRALDO MUÑOZ
C.C. No. 25.283.850 de Popayán
T.P. 234797 del C.S.J.

Carrera 9 N° 8-15 Ofic.201 San Camilo Cel.: 3215593442
Correo Electrónico: monicaandrea57@hotmail.com
Popayán